

miembros de una organización internacional. Es cierto que los Estados miembros deben ser protegidos, pero también hay que proteger a los demás Estados. Si, para los Estados que actúan solos, se admite la regla según la cual el silencio equivale a la aceptación tácita después de doce meses, se concede un privilegio a los Estados que actúan colectivamente a través de una organización internacional concediéndoles un plazo indefinido para dar a conocer su posición. Sin embargo, en la práctica, y en particular en el caso de un tratado restringido, las cosas se aclaran necesariamente después de un cierto tiempo. En efecto, es indispensable saber cómo va a aplicarse el tratado. Sólo surgen dificultades desde el instante en que el número de los Estados partes en un tratado es importante. Por eso el Relator Especial opina que, desde el punto de vista práctico, se podría pasar por alto el reproche que se ha formulado.

52. Si la Comisión pensara de otro modo, podría o bien hacer una distinción entre las dos hipótesis que el orador ha señalado o aceptar plenamente la crítica que se ha hecho al artículo 19 *ter* y sacar las consecuencias no sólo para este artículo, sino también para el artículo 45 e incluso para el artículo 65. Para este último artículo, no bastaría ciertamente con prolongar el plazo que en él se prevé.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1652.ª SESIÓN

Viernes 15 de mayo de 1981, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 5, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 20 (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 20 *bis* (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizacio-

nes internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados) ¹ (conclusión)

1. El Sr. USHAKOV estima fundamental la cuestión de saber si una organización internacional puede aceptar tácitamente una reserva de la misma manera que un Estado. En principio, los Estados y las organizaciones internacionales son libres de adoptar cualquier posición sobre toda cuestión política o jurídica que se les plantee en el plano internacional, mediante una decisión de un órgano competente. Según la Convención de Viena ², el órgano competente de un Estado debe adoptar una postura ante una reserva; puede o bien aceptarla o bien rechazarla. Puesto que los Estados no son niños, como solía decir el Sr. Gilberto Amado, miembro que fue de la Comisión, no cabe suponer que olviden adoptar una decisión sobre una reserva cuya existencia conocen. La Convención de Viena ofrece dos oportunidades a los Estados: pueden aceptar las reservas mediante un acto formal o bien guardando silencio durante doce meses. En uno y otro caso, los Estados toman una decisión. En el primero, su decisión se publica, mientras que, en el segundo, el órgano que la adoptó de conformidad con el procedimiento constitucional no la publica.

2. La situación de las organizaciones internacionales es la misma. Ante una reserva, han de tomar partido mediante decisión del órgano competente. Sin embargo, las sesiones de los órganos de las organizaciones internacionales son generalmente públicas y sus decisiones en principio se publican. Por consiguiente, una decisión sobre una reserva puede comunicarse expresamente a los otros contratantes.

3. Cabe preguntarse cuál es el alcance de los actos de ratificación y de adhesión previstos en la Convención de Viena. Es evidente que, cuando un Estado ratifica un tratado o se adhiere a él conociendo la existencia de una reserva y no hace mención de ella en su acto de ratificación o de adhesión, no puede considerarse que ese Estado ha aceptado tal reserva. En efecto, la ratificación o la adhesión pueden tener lugar, por ejemplo, un mes después de la fecha en que recibió notificación de la reserva, aunque le queden todavía once meses para tomar una decisión sobre ésta. El hecho de que un Estado manifieste su consentimiento en quedar obligado por un tratado antes o después de tener conocimiento de una reserva no es por tanto decisivo.

4. Para el Sr. Ushakov, no es posible aplicar objeciones a la regla relativa a la aceptación tácita, en la forma que se expone en los artículos que se examinan. En efecto, las consecuencias de la aceptación y las de la objeción son distintas. La aceptación tiene consecuencias jurídicas muy concretas. En cambio, la objeción puede tener dos tipos de efectos. El tratado puede entrar en vigor entre el Estado autor de la reserva y el que ha formulado una objeción contra esa reserva, salvo la disposición o las disposiciones a que se refiere la reserva; cabe también que el Estado que opone una objeción a una reserva se proponga rechazar de este

¹ Véase el texto en la 1651.ª sesión, párr. 47.

² Véase 1644.ª sesión, nota 3.

modo el tratado en su totalidad. Por otra parte, que la norma se enuncie en un sentido o en otro, es necesario en todos los casos una decisión de un órgano competente de la organización o del Estado interesado.

5. Por razones de peso, más políticas que jurídicas, la Convención de Viena ofrece a los Estados la opción entre una aceptación expresa o tácita de las reservas. En ciertos casos, es a veces preferible para un Estado desde un punto de vista político no publicar su decisión de aceptar una reserva; una aceptación expresa podría ser enojosa mientras que una aceptación tácita pasa inadvertida. En otros, las consideraciones de orden constitucional son determinantes; una aceptación tácita puede dispensar a un gobierno de una nueva consulta al Parlamento cuando éste ha dado su aval a la ratificación de un tratado antes de que se haya formulado la reserva. En el caso de las organizaciones internacionales, no existen por lo general razones políticas de este tipo, ya que las deliberaciones de sus órganos son en principio públicas. De ahí que una organización internacional no pueda tomar tácitamente una posición sobre una reserva. ¿Cómo podría un órgano como la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pronunciarse tácitamente sobre una reserva, sin deliberaciones ni votación?

6. La aceptación tácita de una reserva, tanto por un Estado como por una organización internacional, requiere la fijación de un plazo. Sin un plazo, el concepto de aceptación tácita estaría desprovisto de sentido, ya que la situación de incertidumbre podría prolongarse indefinidamente. Si se prevé en el caso de una organización internacional la necesidad de aceptar o rehazar expresamente las reservas, hay que fijar también un plazo. Tal vez el plazo de doce meses previsto no sea suficiente, dado que ciertos órganos de las organizaciones internacionales que pueden ser competentes en la materia sólo tienen dos períodos de sesiones anuales. Sería conveniente tener en cuenta las observaciones que las organizaciones internacionales todavía puedan formular sobre este punto.

7. En la hipótesis de que una organización internacional no tome posición con respecto a una reserva antes de la expiración del plazo, el Sr. Ushakov estima que la reserva no puede considerarse ni aceptada ni rechazada. Si el tratado ha sido ya aprobado formalmente por la organización en el momento en que se formula la reserva, pero la organización no ha tomado luego ninguna decisión sobre esta reserva, el tratado debe considerarse suspendido en las relaciones entre la organización y el autor de la reserva. Esta situación es anormal, pero puede presentarse, lo mismo que puede presentarse la situación anormal a que se refiere el artículo 18 de la Convención de Viena en la que se firma un tratado, pero no se ratifica.

8. Para concluir, el Sr. Ushakov dice que sigue creyendo que es imposible enunciar una norma en virtud de la cual el silencio de una organización internacional equivalga a la aceptación de una reserva. Señala que el artículo que ha propuesto³ no suscita las mismas

dificultades que los artículos que se examinan, dado que excluye todo problema de objeción a reservas.

9. El Sr. RIPHAGEN, refiriéndose a la cuestión de la aceptación tácita de las reservas, no cree que haya una gran diferencia entre un Estado moderno y una organización internacional en lo que respecta al conocimiento de la existencia de una reserva. Por ejemplo, en el caso de tratados de los que es depositario el Secretario General de las Naciones Unidas, las reservas se comunican en primer lugar al Secretario General, quien las transmite a los Estados Partes en los instrumentos a que se refieren. El problema de saber si las reservas transmitidas de esta forma llegan a todas las autoridades competentes de un Estado —lo que no siempre ocurre— depende, al igual que en el caso de una organización internacional, de la eficacia de la administración.

10. Más importante todavía, la idea de la aceptación tácita o implícita y la de las objeciones que no son verdaderamente objeciones (en el sentido de que no impiden la entrada en vigor de un tratado entre el Estado autor de una reserva y el Estado que objeta a ésta) nacieron, en opinión del Sr. Riphagen, de la preocupación de preservar al máximo la integridad de los tratados multilaterales y de evitar que se fraccionen en una serie de acuerdos bilaterales. En su opinión, las razones que llevaron a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados a adoptar el actual sistema con respecto a los Estados son también válidas para las organizaciones internacionales y, por tanto, hay que extender también a ellas el sistema.

11. El Sr. CALLE Y CALLE dice que es justo aplicar no sólo a los Estados sino también a las organizaciones internacionales los principios a los que ha aludido el Relator Especial en su informe (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 81) en virtud de los cuales todo sujeto de derecho es responsable de su comportamiento y debe definir sus posiciones jurídicas en un plazo razonable. Además, las organizaciones internacionales saben desde ahora por experiencia lo que implica la participación en un tratado y no ignoran que existe la posibilidad de pedir que un instrumento prevea, si lo juzgan necesario, un plazo mayor que el normal y razonable de doce meses para dar a conocer sus reacciones a las reservas.

12. En estas circunstancias y dado que las normas que elabora la Comisión son sólo normas complementarias aplicables a situaciones que no están expresamente previstas en un tratado, el Sr. Calle y Calle es partidario de conservar como están el párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 20 *bis*.

13. El Sr. TSURUOKA aprueba las observaciones del Sr. Riphagen y del Sr. Calle y Calle. Considera que la solución propuesta respecto a la aceptación implícita se deduce de una interpretación lógica. En cambio, el plazo de doce meses previsto para la aceptación tácita puede suscitar ciertas dudas en razón de las diferencias que separan a los Estados y a las organizaciones internacionales. El Sr. Tsuruoka celebra que el proyecto aprobado en primera lectura tenga ampliamente en cuenta el estado actual de la práctica y la evolución previsible en un futuro bastante próximo. Recuerda

³ *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 114 y 115, nota 478.

que la Comisión debe consagrarse a crear instrumentos internacionales fáciles de aplicar.

14. Aprueba asimismo la observación del Sr. Njenga (1651.ª sesión) según la cual la facultad de aceptar las reservas es corolario de la capacidad reconocida a las organizaciones internacionales de celebrar tratados y formular reservas. El reconocimiento a las organizaciones internacionales de la facultad de formular reservas significa que se admite que la organización tiene un sistema suficientemente eficaz para participar en la celebración de tratados, formular reservas y realizar de igual manera cualquier otro acto normal en la vida de un tratado.

15. El Sr. Tsuruoka desea, por consiguiente, que la Comisión indique, si no en el texto mismo del proyecto por lo menos en su comentario, que los artículos sólo se refieren a las organizaciones internacionales que tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones en derecho internacional y que pueden de este modo adquirir la calidad de partes en tratados, según la opinión expuesta por el Gobierno canadiense en sus observaciones (A/CN.4/339).

16. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que los dos artículos examinados suscitan tres problemas distintos.

17. En primer lugar, la Comisión debe determinar si el plazo de doce meses previsto en los artículos 20 y 20 *bis* es suficientemente amplio para las organizaciones internacionales. El Sr. Ushakov no ha facilitado ninguna respuesta definitiva sobre este punto y el Sr. Calle y Calle parecía partidario del mantenimiento de un plazo de doce meses, a reserva de que en el comentario se precise que se trata en ese caso de una disposición complementaria y de que toda organización admitida en la negociación pueda aducir que ese plazo no es suficiente. El Sr. Reuter opina que los miembros del Comité de Redacción deberán reflexionar sobre este problema —que por lo demás, a su juicio, no es fundamental— para encontrar la solución más justa.

18. Observa, por otra parte, que la totalidad de los miembros reconoce la necesidad de fijar un plazo, incluso si después quedan por determinar las consecuencias de la expiración de ese plazo.

19. El tercer problema es el más complejo, puesto que se trata de decidir si puede oponerse a una organización su propio comportamiento, incluso en materia de tratados. El Sr. Reuter señala que las formas son realmente necesarias en esta materia y tal vez más todavía para las organizaciones internacionales que para los Estados. Prefiere, sin embargo, reservar para más tarde el examen de este punto que debería volver a suscitarse a propósito de otros artículos. Estima que, al examinar la propuesta del Sr. Ushakov en esta fase, la Comisión no debería adoptar una posición general válida para el conjunto del proyecto.

20. El Sr. Reuter no piensa que pueda crearse para las organizaciones internacionales una condición privilegiada que estaría justificada por su debilidad orgánica. So pena de destruir la seguridad necesaria para las relaciones jurídicas, el principio ha de ser que quien participe en estas relaciones se obligue por su compor-

tamiento. La propuesta del Sr. Ushakov sobre este punto es interesante, ya que su resultado sería suspender, al expirar el plazo de doce meses, los efectos del tratado en las relaciones entre la organización internacional y el Estado que hizo la reserva, en tanto que evidentemente los efectos del tratado respecto a las otras partes no quedarían suspendidos. De todos modos, en esta hipótesis la postura de la organización internacional que se desprendería de su silencio sería en realidad la misma que si esta organización hubiera presentado una objeción en la que declarase que atribuía a dicha objeción el efecto de que, en sus relaciones con el autor de la reserva, no considerará al autor de la reserva parte en el tratado en su relación con ella. Esta postura no sería por tanto tratada como una objeción aunque tendría sin embargo sus efectos. El Sr. Reuter observa que el Sr. Ushakov parece preocuparse más en este punto de una cuestión de principio que de un problema concreto, ya que el resultado es el mismo que si se decidiera invertir en el caso de las organizaciones la presunción establecida para los Estados.

21. Hablando en su calidad de miembro de la Comisión, el Sr. Reuter señala seguidamente que el Sr. Ushakov ha declarado que la mayor parte de las veces las deliberaciones de los órganos competentes de las organizaciones internacionales son públicas. Esta afirmación es válida por lo que respecta a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, pero corresponde, no obstante, al derecho de las Naciones Unidas determinar, por ejemplo, si el Secretario General está capacitado para hacer él mismo una objeción a una reserva. Bien es verdad que la práctica ofrece ejemplos de circunstancias en que el Secretario General ha tomado la iniciativa de hacer declaraciones que ha calificado de objeciones aun cuando no se trataba de objeciones en el sentido de la Convención de Viena sino más bien de «críticas jurídicas». Con todo, sigue en pie el problema de saber lo que constituye una objeción, ya que la Convención de Viena guarda silencio al respecto. Por lo demás, los órganos rectores de todas las organizaciones no deliberan necesariamente en público.

22. En resumen, el Sr. Reuter señala que el conjunto de los miembros que han intervenido son más bien partidarios de atribuir eventualmente una mayor flexibilidad al plazo en beneficio de las organizaciones internacionales, si bien desean el mantenimiento del párrafo 4 de las disposiciones examinadas.

23. Piensa que podrían remitirse al Comité de Redacción los artículos 20 y 20 *bis*.

24. El Sr. USHAKOV dice que él distingue entre dos categorías de reservas: las que están expresamente autorizadas por el tratado y las que están autorizadas de otro modo. Las de la primera categoría no requieren en principio aceptación, salvo disposición en contrario. Las reservas de la otra categoría están también autorizadas, aun cuando no lo estén expresamente.

25. Considera que hay una crítica jurídica desde el momento que un Estado declara que la reserva de otro Estado es contraria al fin y al objeto del tratado y no ve en esa declaración una «objeción», ya que el hecho de que un contratante emita una «reserva» no autorizada

da origen en realidad a una diferencia de interpretación de las disposiciones del tratado, que ha de ser resuelta por la totalidad de las partes o por el recurso a los procedimientos de solución de controversias expresamente previstos.

26. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remitan al Comité de Redacción los artículos 20 y 20 *bis*.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas),

ARTÍCULO 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas),

ARTÍCULO 23 (Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 23 *bis* (Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados)

27. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente los artículos 21, 22, 23 y 23 *bis*, redactados de la manera siguiente:

Artículo 21.—Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 19 *ter*, 20 y 23 en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales, o de conformidad con los artículos 19 *bis*, 19 *ter*, 20 *bis* y 23 *bis* en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados:

a) modificará con respecto a la parte autora de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma, y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con la parte autora de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando una parte que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre ella y la parte autora de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre las dos partes en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22.—Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado entre varias organizaciones internacionales, entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que un tratado mencionado en el párrafo 1 disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que un tratado entre varias organizaciones internacionales disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otra organización contratante cuando ésta haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por la organización internacional autora de la reserva.

4. Salvo que un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado o una organización contratantes cuando éstos hayan recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización internacional autores de la reserva.

Artículo 23.—Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre varias organizaciones internacionales

1. En el caso de un tratado entre varias organizaciones internacionales, la reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a las organizaciones contratantes y a las demás organizaciones internacionales facultadas para llegar a ser partes en el tratado.

2. Cuando se formule una reserva en el momento de la firma de un tratado entre varias organizaciones internacionales a reserva de la confirmación formal, aceptación o aprobación de dicho tratado, tal reserva habrá de ser confirmada formalmente por la organización autora de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

Artículo 23 bis.—Procedimiento relativo a las reservas en los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados

1. En el caso de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, la reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. Cuando se formule una reserva en el momento de la firma de un tratado mencionado en el párrafo 1 por un Estado a reserva de la ratificación, aceptación o aprobación de dicho tratado o por una organización internacional a reserva de la confirmación formal, aceptación o aprobación de dicho tratado, tal reserva habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autores de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

⁴ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1692.^a sesión, párrs. 25 a 35

28. El Sr. REUTER (Relator Especial), apoyado por el Sr. ŠAHOVIĆ y el Sr. USHAKOV, observa que estas disposiciones no han sido objeto de observaciones de fondo y que sería preferible que la Comisión las remitiera al Comité de Redacción, reservándose la posibilidad de volver más adelante sobre ciertos puntos importantes tras su examen por el Comité.

29. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remitan al Comité de Redacción los artículos 21, 22, 23 y 23 *bis* en las condiciones enunciadas por el Sr. Reuter.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 24 (Entrada en vigor de los tratados entre organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 24 *bis* (Entrada en vigor de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 25 (Aplicación provisional de los tratados entre organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 25 *bis* (Aplicación provisional de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales)

30. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine los artículos 24, 24 *bis*, 25 y 25 *bis*, redactados de la manera siguiente:

Artículo 24.—Entrada en vigor de los tratados entre organizaciones internacionales

1. Un tratado entre organizaciones internacionales entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden las organizaciones negociadoras.

2. A falta de esa disposición o acuerdo, un tratado entre organizaciones internacionales entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todas las organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a esa organización internacional en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado entre organizaciones internacionales que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de las organizaciones internacionales en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 24 bis.—Entrada en vigor de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales

1. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden el Estado o los Estados y la organización o las organizaciones negociadoras.

2. A falta de esa disposición o acuerdo, un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados y organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado o a esa organización internacional en dicha fecha a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento del Estado o los Estados y de la organización o las organizaciones internacionales en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25.—Aplicación provisional de los tratados entre organizaciones internacionales

1. Un tratado entre organizaciones internacionales o una parte de tal tratado se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone; o
- b) si las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado entre organizaciones internacionales o de una parte de tal tratado respecto de una organización internacional terminará si ésta notifica a las demás organizaciones internacionales entre las cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

Artículo 25 bis.—Aplicación provisional de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales

1. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o una parte de tal tratado se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone; o
- b) si el Estado o Estados y la organización o las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. Salvo que un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales disponga o el Estado o Estados, la organización o las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto:

- a) la aplicación provisional del tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los demás Estados, a la organización o a las organizaciones internacionales entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo;
- b) la aplicación provisional del tratado o de una parte de él respecto de una organización internacional terminará si ésta notifica a las demás organizaciones internacionales, al Estado o Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo.

31. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remitan al Comité de Redacción los artículos 24, 24 *bis*, 25 y 25 *bis*.

Así queda acordado ⁶.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

⁵ *Idem.*, párrs. 36 y 37, 38 y 39, y 40 y 41.

⁶ *Idem.*, párrs. 43 y 44.